TERCERO: Téngase en cuenta que el interrogatorio a las partes se evacuará por mandato expreso del numeral 7° del artículo 372 del Código General el Proceso, en la audiencia, razón por la que su asistencia es obligatoria.

CUARTO: Para efectos de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 22 de octubre del corriente año a las 9:00 a.m.**

QUINTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora DORIS RIVERA GUEVARA, para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia
Verbal -Nulidad- 540013153001 2018 00361 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que el traslado de las excepciones de mérito incoadas fue descorrido oportunamente por la parte demandante; de consiguiente no habiendo trámite que deba resolverse previamente, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, en armonía con el parágrafo único de la misma norma, haciendo claridad que como quiera que se advierte que la práctica de las pruebas solicitadas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretarlas en el presente auto, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, para cuya evacuación en este mismo proveído se señalará fecha y hora.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Tener como pruebas de la parte demandante:**

a.- Los documentos enunciados en el libelo demandatorio, así como en el escrito que descorre el traslado de las excepciones.

b.- Decretar el recaudo del testimonio de los señores JOSE CACERES QUINTERO, JOSE AGUSTIN GALVIS CRUZ, JOSE DE OS REYES PARDO GOMEZ y JOSE FUENTES GUTIERREZ. Cítense a través del apoderado judicial.

c.- El despacho se abstiene de decretar la práctica de inspección judicial al predio, por ser inconducente, aunado a que los hechos puestos a consideración de este despacho pueden ser demostrados con otros medios probatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Tener como pruebas de la parte demandada:**

a.-Los documentos enunciados en su escrito de contestación y excepciones propuestas (folio 83 a 84).

b.- Decretar el recaudo del testimonio de los señores LUIS ARIEL RAMIREZ MARTINEZ, NOHEMI GOMEZ PAEZ Y MARIO ALFONSO RINCON MIRANDA. Cítense en las direcciones aportadas.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre nueve de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- Admite recurso

Pertenencia- 540014022003 2017 00654 01

Se encuentra al despacho el presente proceso, recibido del reparto, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia fechada 27 de agosto de 2019 y concedido en el efecto devolutivo.

Al efecto, efectuado el examen preliminar a que se refiere el artículo 325 del Código General del Proceso, se constata que se reúnen los presupuestos legales; de consiguiente se admite la apelación en la forma y términos concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre nueve de dos mil diecinueve.

Auto trámite- corre traslado de transacción

Ejecutivo 540013153001 2019 00132 00

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso, del escrito de transacción allegado por la mandataria judicial de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres días .

Notifíquese y cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, septiembre nueve de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio- resuelve reposición

Ejecutivo – 54001 40 53 004 2016 00043 01

Encontrándose al despacho las presentes diligencias, se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra KALLY YOLANDA CONTRERAS., respecto del proveído proferido el 14 de mayo del presente año, por medio del cual se inadmite la apelación concedida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Como fundamentos de su inconformidad aduce el recurrente que, el "PETITUM" era para determinar el valor del presente cobro ejecutivo, ya que viene de un proceso ejecutivo en donde su poderdante era la demandada y pasa a ser demandante con el fallo a favor.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a

derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

En el caso concreto se tiene que no le asiste razón al censor en sus fundamentos, dado que, la verdad expedencial nos enseña, que la alzada se interpone es contra el auto fechado 19 de julio de 2018, que deja sin efecto el traslado secretarial corrido por lista, de liquidación del crédito, por cuanto tal liquidación aún no había sido allegada al proceso por las partes; Ello queda suficientemente claro en el escrito de reposición y subsidiario de apelación interpuesto ante el a quo, **donde el censor precisa que su inconformidad se encamina a que se adicione el auto que ataca, incluyendo el traslado de la liquidación del crédito**; así lo solicita expresamente; mas no refiere en él, inconformidad alguna frente al segundo aparte del auto atacado que tiene que ver con la aprobación de la liquidación de las costas, por ello, aunque en escrito posterior donde dice sustentar la apelación, pareciera enfilar su ataque contra ésta, mal podría esta superioridad entrar a analizarla, dado que iterase no es esta la decisión apelada, tal como se dijo en el auto aquí censurado; de suerte que la decisión adoptada por este despacho no adolece de yerro alguno, que imponga su reposición, bajo el nuevo y extemporáneo argumento de que su pretensión era determinar el valor del cobro ejecutivo, entre otras cosas porque, para ello el censor cuenta con las herramientas procesales dispuestas por el legislador, como es la presentación de la liquidación correspondiente o su contradicción, conforme lo autoriza el artículo 446 del ordenamiento General del Proceso, amén de que el recurrente en parte alguna controvierte la decisión indicando porque razón considera que la decisión es susceptible de apelación.

Bajo esta línea argumentativa, se impone negar la reposición solicitada y en su lugar se ordena devolver las diligencias a su juzgado de origen.

En consecuencia, el Juzgado, Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve :

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de mayo del corriente año, mediante el cual se inadmite la apelación concedida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, contra el auto de fecha julio 19 de 2018, que deja sin efecto el traslado secretarial de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver las diligencias a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.
Juez